



RESOLUCION No. CSJATR19-295
8 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00205-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora JULIE PALACIO TAPIAS, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-1354 contra el Juzgado Seis Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 27 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 28 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00205-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora JULIE PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

1-La presente Vigilancia la interpongo contra el **Juez 06 Civil Municipal de Barranquilla.**

2-El **Proceso Ejecutivo de COORECARCO contra WALTER VILORIA Y PEDRO GUTIERREZ No. 01354-2015** tuvo su origen en el juzgado **06 Civil Municipal de Barranquilla**, el juzgado de origen remitió, a la oficina de **coordinación para los jueces de ejecución Civiles Municipales de Barranquilla** el expediente referido para que surtiera el reparto correspondiente proceso que hoy es del conocimiento del **juez 2 Civil Municipal de ejecución Barranquilla..**

3-Una vez el proceso antes referido fue remitido por el juzgado de origen a los **JUZGADOS PE EJECUCIÓN**, por directrices de esta Honorable Sala se deben remitir los depósitos judiciales que se originan en el proceso enviado a ejecución en el caso que nos ocupa se reitera Proceso No. **01354-2015**, situación que no se ha dado.

4-El día 11 de enero del año 2.019 se radico en el juzgado 06 Civil Municipal de Barranquilla escrito en la cual se le solicita a la juez en mención que se sirva **"realizar la conversión de los depósitos judiciales del demandado PEDRO MANUEL GUTIERREZ"**

5- En vista que la **CONVERSIÓN** no se ha dado el día 11 de febrero pretendí radicar escrito dirigido a la juez 06 Civil municipal en la cual **"/a requiero para que realice la conversión de los depósitos judiciales dentro del proceso No. 01354-2015"**, cometido que no se logró en atención a que la empleada de turno del despacho de ese día manifestó que por orden expresa de la juez no se reciben memoriales de petición de conversión si **"no se le anexa copia del oficio emitido por el juez de ejecución debidamente diligenciado donde se le indica al pagador de a entidad respectiva aue en "adelante consigne a la cuenta de los jueces de ejecución el producido de los embargos ordenados por este desoocho en su oportunidad "o en su defecto copia del oficio de desembargo debidamente diligenciado"**.

6- Lo anterior se reitera, señores magistrado imposibilito la radicación del escrito en comento, y que **EN FÍSICO LE ANEXO AL PRESENTE MEMORIAL** para que a través

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Handwritten signature in blue ink



de esta Honorable corporación sea remitido al juzgado 06 Civil Municipal de Barranquilla.

7- En **RECIENTE PROVIDENCIA** emitida por esta **Honorable Corporación**, con respecto a los condicionamientos para realizarse **LAS CONVERSIONES** de títulos y-o **DEPOSITO JUDICIALES**, establecido por dos juzgados de la ciudad (5 y 6 Civil Municipal de Barranquilla) condicionamiento a todas luces caprichoso, arbitrario e ilegal, violatorios de **Derechos fundamentales** como el **Debido Proceso v Acceso a la Justicia** como también violatorios de **Principios Fundantes** de la administración de justicia como el de **eficacia v celeridad**, la sala administrativa según oficio **No. CSJ ATO-18-650** de mayo 17 de 2.018 expreso entre otros lo siguiente.

(...)

“Conforme lo establece el mencionado acuerdo, los procesos que tengan pendiente conversión de depósitos judiciales, **los despachos de origen deberán tramitar v gestionar dichas conversiones previo a /a remisión del proceso**. El, mismo no sería recibido hasta tanto no se surtan dichos procedimientos. En este orden de ideas, si bien esta directriz fue establecida por el Consejo Superior de la Judicatura respeto al traslado de los proceso que se encuentran pendiente para ir a ejecución, lo cierto es que esta **COROPORACION NO COMPRENDE LA DIRECTRIZ ADOPTADA AL DESPACHO QUE LE IMPONE MAYORES CARGAS A LOS USURIOS**. Descomiendo los lineamientos establecidos por el consejo superior de la judicatura **respecto al manejo de lo conversiones de los títulos judiciales. (Las negrillas subrayas y mayúsculas fuera del texto)**

8-Muy a pesar de todo lo que le **INDICO** esta Honorable corporación a la juez 06 Civil Municipal de Barranquilla en el oficio **No. CSJ ATO-18-650 de mayo 17 de 2.018**, con **RESPECTO A LA CONVERSIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, esta, esta sigue colocando los condicionamientos (trabas, escollos) antes reseñados a los usuarios de la justicia y a los abogados litigantes para proceder A REALIZAR LAS CONVERSIONES que se requieren, lo cual ES INACEPTABLE E ILEGAL.

9-DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda

ANK

vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

10 - El Código General del Proceso con Respecto a las deberes del juez estatuye en el Artículo 42.. Son deberes del juez:

*" **Dirigir el proceso, velar por su rápida solución,** presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal **(Las negrillas y subrayas fuera del texto)***

*11-Conforme a lo expuesto señores Magistrado ha sido imposible LA CONVERSIÓN de los títulos judiciales del juzgado de origen a ejecución Proceso No. **01354-2015.***

*12- Vincules al presente tramite al Juez 02 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, despacho judicial en la cual se encuentra el proceso **01354-2015.** Por alteración de competencia.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 29 de marzo de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 29 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 03 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-2871, pronunciándose en los siguientes términos:

"Honorable Magistrada, por medio del presente me permito darle respuesta a su requerimiento, conforme a los Hechos denunciados por la señora JULIE PALACIO TAPIAS, en su calidad de abogada en ejercicio, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por COORECARCO contra WALTER VILORIA Y PEDRO MANUEL GUTRIERREZ y radicado bajo el No. 2015-01354 y a las consideraciones en el auto de apertura de la presente vigilancia;

Una vez revisado en los libros radicadores y en el sistema se observó que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado el proceso Ejecutivo instaurado por COORECARCO contra WALTER VILORIA Y PEDRO MANUEL GUTRIERREZ y radicado bajo el No. 2015-01354.

Una vez ordenado por auto de seguir delante la ejecución y ordenada la remisión del proceso a la Oficina de Ejecución, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO 9984 de 2013 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el ACUERDO 9984 de 2013 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el ACUERDO No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, y emanado por el Consejo Superior de la Judicatura y así mismo, expidiéndose el correspondiente oficio No. 1695 dirigido al Pagador de Colpensiones comunicándole tal situación con la advertencia que en adelante los depósitos judiciales, producto de la orden de embargo, se hicieran a favor de la Oficina de apoyo -Oficina de Ejecución Civil Municipal-, indicandoles el número de la cuenta de esa dependencia, oficio que fue retirado en este despacho por la parte dependiente de la parte interesada.

Con respecto a la solicitud de conversión de títulos de fecha 11 de enero de la presente anulada y suscrita por la **Dra. CARINA PALACIO TAPIAS**, y teniendo en cuenta que no aportó el oficio requerido para la conversión, esta dependencia mediante auto de fecha enero 24 de 2019 ordenó requerir a la Oficina de Ejecución a fin de que oficiarán al pagador informándole que la consignación de los descuentos realizados al demandado **PEDRO MANUEL GUTRIERREZ** se hicieran a órdenes de esa dependencia ya que el proceso se encontraba en los juzgados de ejecución.

Ahora, mi inquietud en este caso, es si retiraron el oficio dirigido al pagador de Colpensiones, por que se rehúsan a traerlo con el correspondiente recibido como se les solicita.

Me permito informarle que una vez consultado en la página del Banco Agrario se observa que hasta el mes de marzo de la presenta anulada el pagador aún sigue

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
 Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla-Atlántico, Colombia

consignado los descuentos realizados al demandado PEDRO MANUEL GUTRIERREZ a órdenes de este juzgado.

Además con gran extrañeza se advierte que la **Dra. CARINA PALACIO TAPIAS**, quien es la que solicita mediante escrito de enero 11 de 2019 la conversión, instauró con anterioridad vigilancia administrativa contra el funcionario de este juzgado dentro del proceso 2015-0982, con argumentos en igual sentido que los de la **Dra. JULIE PALACIO TAPIAS** queriendo solicitar la conversión evadiendo lo requerido por el juzgado en cumplimiento a los acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, conociendo la profesional del derecho la decisión de la Resolución No. CSJATR19-48, mediante la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico resolvió: "...PRIMERO: No dar apertura al Éram/ie de vigilancia judicial administrativa...SEGUNDO: Instar al Coordinado de la Oficina de Apoyo de los juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, para que proceda a oficiar a los pagadores vinculados dentro del proceso 2015-00982 para que remitan los descuentos a su dependencia..."

Reclama además la aquí solicitante, que este despacho desconoce los lineamientos establecidos por esa corporación respecto al manejo de la conversión de los títulos judiciales, imponiendo mayores cargas a los usuarios, si bien tiene puede entender la profesional del derecho que lo requerido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. OCSJA17-10678 con el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles de Ejecución, es facilitarle al usuario que una vez se encuentre el expediente en ejecución, se concentre todos los trámites subsiguientes de los procesos en esas dependencias judiciales y no cargado al usuario ni desgastando al aparato judicial.

Finalmente llama la atención a esta funcionaria que la solicitud de vigilancia administrativa fue solicitada por la Dra. **JULIE PALACIO TAPIAS** en condición de abogada, pero no señala a que parte representa es firmada por la Dra **CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS**, en este sentido obsérvese su actitud temeraria pues pese a conocer el procedimiento de conversión, pues en un caso análogo, en que su honorable dependencia decidió no dar trámite a la vigilancia administrativa, acude nuevamente a presentar una nueva con los mismos elementos facticos, contribuyendo así a la congestión de los despachos judiciales.

Así las cosas, me permito manifestarle que esta dependencia judicial no ha violentado ningún derecho fundamental a ninguna de las partes intervinientes en el proceso objeto de la vigilancia.

Señora Magistrada, le reitero que el proceso se encuentra actualmente en el Juzgado Segundo Civil de Ejecución para una eventual inspección judicial si bien lo considera."

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA



- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes:

-Escrito de solicitud de conversión el cual no pudo ser radicado en el juzgado 06 Civil Municipal de Barranquilla en atención a lo denunciado en esta Vigilancia.

-Oficio No. CSJ ATO-18-650 de mayo 17 de 2.018, el cual reposa en los archivos de esta Honorable corporación.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de la transacción de conversión de los títulos judiciales descontados al demandado PEDRO MANUEL GUTIERREZ PACHECO.
- Copia de la relación de procesos remitidos a la Oficina de Ejecución.
- Copia de la Consulta de títulos del Banco Agrario.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la conversión de títulos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-01354?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2015-01354.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que el proceso tuvo su origen en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla y se remitió a la Oficina de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Explica que el proceso fue enviado a ejecución sin que se hubieran enviado los depósitos judiciales, refiere que el 11 de enero de 2017 se radicó en el Juzgado Sexto Civil

Municipal escrito solicitando la conversión de los depósitos judiciales, indica que en vista que no se había dado la conversión intentó radicar el escrito el 11 de febrero de los corrientes pero no pudo, puesto que le informó una empleada del Despacho que por instrucciones de la Juez no se recibían memoriales de petición de conversión. Refiere la quejosa lo señalado por esta Sala respecto al tema de conversiones de títulos judiciales, y justifica el quejoso su inconformidad y los fundamentos de su solicitud.

Que la funcionaria judicial confirma el conocimiento del asunto y relaciona las actuaciones adelantadas en el mismo. Precisa que la remisión del proceso se dio previa conversión de los depósitos judiciales descontados al demandado, y se expidió el oficio correspondiente al pagador. Aclara que respecto a la solicitud de conversión adiada el 11 de enero de esta anualidad, teniendo en cuenta que no aportó el oficio requerido para la conversión mediante auto del 24 de enero de 2019 se ordenó requerir a la Oficina de Ejecución para que se oficiara al pagador.

Manifiesta la funcionaria que le ha solicitado a la apoderada de la parte que allegue el oficio dirigido al pagador con el correspondiente recibido y no lo han allegado. Agrega que verificado la página del Banco Agrario se observó que el pagador hasta marzo continuaba consignando los descuentos realizados al demandado a órdenes del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora More Olivares no ha incurrido en mora judicial injustificada a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En efecto, puesto que si bien el proceso tuvo su origen en dicho Despacho y correspondía a esa sede judicial la conversión de los depósitos judiciales la funcionaria profirió la providencia judicial por medio de la cual se disponía que ser requiriera a la Oficina de Ejecución para que se oficiara al pagador.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada, ni actuación pendiente por normalizar por parte de la Juez requerida.

De otro lado, se hace necesario hacer un llamado de atención a la Doctora Palacio Tapia para que sea más cuidadosa en el agenciamiento de los procesos a su cargo, en razón a que interpone una solicitud de vigilancia judicial a sabiendas no se ha dado por culpa de la funcionaria judicial, sino por una actuación atribuible a ella, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública, lo que conlleva no solo a congestionar los trámites administrativos, sino a retrasar el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa a la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de

el.

OLIVARES

Barranquilla, puesto que no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA MORE OLIVARES, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la Doctora Julie Palacio Tapia para que sea más cuidadosa en el agenciamiento de los procesos a su cargo, en razón a que interpone una solicitud de vigilancia judicial a sabiendas no se ha dado por culpa de la funcionaria judicial, sino por una actuación atribuible a ella, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública, lo que conlleva no solo a congestionar los trámites administrativos, sino a retrasar el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM

